

LEY 124 DE 1937

(30 de noviembre)

“sobre compañías de responsabilidad limitada y se dictan disposiciones sobre elaboración de Código de Comercio y vigencia del nuevo Código Penal.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las sociedades de responsabilidad limitada que por esta Ley se autorizan, la responsabilidad de los socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique y la administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de ellos, los que pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden ser civiles o comerciales.

ARTICULO 2º Las sociedades de responsabilidad limitada sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública y con los demás requisitos indicados en el Código de Comercio para las sociedades colectivas.

La escritura de constitución contendrá además de las enunciaciones que expresa el artículo 467 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes y a la suma que a más de éstos se indique y la de que aquéllos han sido pagados.

Cuando haya aportes en especie, la mencionada escritura contendrá asimismo la estimación que de ellos deben hacer los socios. Estos son solidariamente responsables del valor atribuido a los indicados aportes en la escritura social.

ARTICULO 3º El extracto de la escritura social que debe registrarse y publicarse contendrá, además de las indicaciones de que trata el artículo 469 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios se limitará a sus aportes o a éstos y a la suma que respecto de cada uno de los socios se indique y la de que las aportaciones han sido totalmente cubiertas.

ARTICULO 4º La omisión de cualquiera de las formalidades legales expresadas, produce nulidad absoluta entre los socios y los hace responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas en interés de la compañía.

ARTICULO 5º El número de socios en las compañías de que trata esta Ley no podrá exceder de veinte. Si de hecho se constituyeren en contravención a esta disposición, habrá nulidad absoluta entre los socios y en caso de aumento una vez establecidas, se producirá su disolución.

ARTICULO 6º El aporte de industria no da lugar más que a una participación en los beneficios sociales.

ARTICULO 7º La acción o interés social no puede ser representado por títulos ni es negociable; pero sí puede cederse.

La cesión se hará por escritura pública. Si se hiciere a favor de un socio bastará la intervención en el acto notarial del representante de la compañía, para que la cesión produzca sus efectos; si a favor de un extraño, será necesario el consentimiento de la mayoría de los socios representantes de los tres cuartos del capital social.

Cuando la cesión produzca cambio en la administración o en el personal responsable a más del aporte por una suma indicada, la respectiva escritura será registrada y publicada en extracto, como se dispone para la constitución de la sociedad. Lo mismo se dice, en general, de toda reforma, ampliación o modificación del contrato social.

ARTICULO 8º La razón social o la designación del objeto de la compañía de responsabilidad limitada con que se la denomine, será seguida de la palabra **limitada**, sin la cual, los socios cuyos nombres figuren en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.

ARTICULO 9º En las compañías de responsabilidad limitada se subentiende la estipulación de continuar con los herederos del socio difunto.

ARTICULO 10. Las sociedades de cualquier clase, constituidas antes o después de que la presente Ley entre en vigor, pueden transformarse en compañías de responsabilidad limitada y asimismo las de este último carácter pueden convertirse en anónimas, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 11. En lo no previsto en esta Ley y en lo que guarden silencio los estatutos, las sociedades de responsa-

bilidad limitada se registrarán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas de comercio.

ARTICULO 12. La comisión creada por el artículo 1º de la Ley 73 de 1935, estará compuesta de tres abogados titulados, especializados en derecho mercantil, y de un comerciante de reconocida honorabilidad y competencia en su ramo, que serán nombrados directamente por el Gobierno Nacional.

Esta comisión deberá sesionar por lo menos quince horas semanales y presentará al Gobierno un proyecto completo de Código de Comercio, con su correspondiente exposición de motivos, así como también las actas e informes especiales, a más tardar en el mes de diciembre de 1938.

PARAGRAFO. Los miembros de la comisión tendrán la asignación fijada en el artículo 3º de dicha Ley. El personal de secretaría constará de un Secretario, un Taquígrafo y un Mecnógrafo con sueldos de ciento cincuenta pesos (\$ 150), cien pesos (\$ 100) y setenta pesos (\$ 70), respectivamente.

ARTICULO 13. Aplázase la vigencia del nuevo Código Penal hasta el 1º de julio de 1938.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, RAFAEL TELLEZ L.—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL VARGAS PAEZ—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de noviembre de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Comercio,

Antonio ROCHA

LEY 125 DE 1937

(3 de diciembre)

por la cual se interviene en el fomento de la industria bananera.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En desarrollo del artículo 28 de la Constitución, la explotación tanto de la industria del banano como de las empresas relacionadas con ella debe efectuarse en forma que garantice:

- La producción de frutos adecuados para la exportación;
- La igualdad de tratamiento comercial y jurídico que los compradores deben dar a los productores, y la equidad entre éstos y aquéllos;
- Precios que remuneren equitativamente la producción, teniendo en cuenta los del mercado de consumo exterior;
- Sueldos y salarios que remuneren equitativamente el trabajo de los empleados y obreros de la industria bananera.

Pertenece al orden público estas finalidades. En consecuencia el estatuto contractual que regule la industria bananera queda sometido a la reglamentación y supervigilancia del Gobierno.

ARTICULO 2º El Gobierno podrá fomentar la producción del banano, las obras de regadío y avenamiento de los terrenos, estimular la venta y exportación de la fruta, el aprovechamiento de la que no resulte propia para ser exportada y propender por el mejoramiento de la calidad del producto, con el objeto de obtener los fines indicados en el artículo anterior. En consecuencia el Gobierno podrá celebrar los contratos, ejecutar las obras, dictar los reglamentos y en general tomar las medidas que estime necesarias para darle cumplimiento a este artículo.

ARTICULO 3º En relación con la industria bananera del Departamento del Magdalena, el Gobierno podrá, además, procurar facilidades de crédito a los productores de fruta, para que mejoren e intensifiquen la producción, y reduzcan, cancelen o noven las obligaciones que afecten las fincas de banano o las tierras destinadas a este cultivo, o la fruta misma. Si fuere necesario, el Estado podrá, dentro de la equidad comercial, sustituir a los deudores o subrogar a los acreedores siempre que dichos deudores otorguen suficientes garantías. En las liquidaciones de los créditos